

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de enero de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez, que en tiempo oportuno la parte actora presentó escrito denominado oposición al avalúo.

También le informo a la señora juez, que el término concedido a la parte ejecutante de diez (10) días para presentar un nuevo avalúo feneció en silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2019-00211-00**  
**Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos**  
**mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver la petición que se encuentra pendiente dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía adelantado por el señor **José Javier Osorio** contra **Luis Hernando Barco Barco**, de la siguiente manera i) Escrito de la parte ejecutante.

### **II. CONSIDERACIONES:**

i) Respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, y que tiene que ver, que el avalúo comercial aportado por la parte ejecutada referente a tres (3) inmuebles descritos con la matrícula inmobiliaria Nro. 115-1478, 115-985, 115-5930, de los

cuales los dos primeros están aprisionados con la garantía hipotecaria y que hacen parte de este proceso, por tanto, generaría confusión.

Como primera medida advierte esta judicatura que el trámite correspondiente al avalúo allegado por el despacho es el del artículo 444 del Código General del Proceso, en atención a la norma especial.

Así las cosas, tenemos entonces que, el avalúo presentado sobre los bienes a rematar, implica la producción de un dictamen pericial, que no está destinado a ser apreciado por el juez, tanto así que, ni siquiera puede de oficio pronunciarse sobre el mismo, pues ciertamente esta contradicción radica exclusivamente en las partes cuando presentan sus observaciones, por cuanto es una imposición legal, y no se toma como un dictamen medio de prueba, sino como un dictamen requisito. En tanto el juez con base en el análisis de esa pericia determinará por medio de providencia el valor del avalúo que rige para los fines del proceso.

Ahora bien, de las observaciones presentadas por la parte ejecutante, se desprende que las mismas se basan en situaciones técnicas, que solo podrían debatirse con la presentación de otro avalúo, a fin de dar claridad en el caso objeto de discordia, además, de los reparos indicados por la parte demandante, se establece que los inmuebles embargados en este proceso son los identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 115-1478 y 115-985, sumado a que la diferencia del avalúo catastral y el avalúo comercial es abismal.

En ese orden de ideas, con el fin de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de este procedimiento, depende de que el juez haga uso de sus facultades oficiosas, (artículo 4º. C.G.P.) y una de ellas en este asunto es observar con lupa el avalúo catastral y el avalúo comercial allegados por las partes, para de esta manera concluir cual es el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Este aspecto ha sido tratado por la Corte Constitucional al referirse,

*"Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso".*

*En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial".*

*Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua".*

*Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero".<sup>1</sup>*

También, al establecerse los deberes y poderes del Juez, art. 42 del C.G.P, en distintos numerales, refiere, hacer efectiva la igualdad de las partes, dirigir el proceso, "emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes"

Con base en lo anterior, como lo ha indicado la Corte, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009 M.P Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencia C-029 de 1995

Concluyo la Corte en la sentencia T-531 de 2010, *"los jueces que tramitaron las instancias en el proceso ejecutivo tenían a su alcance un amplio conjunto de disposiciones constitucionales y legales que les dotaban de facultades oficiosas para considerar la solicitud, varias veces formulada durante el proceso, de que se reconsiderara el avalúo tomado como base del remate y se decretara una prueba que acercara ese valor al comercial e impedir que, injustificadamente, la deudora sufriera un detrimento patrimonial mayor que el acarreado por la propia ejecución judicial"*.

*"Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.*

*La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos"*.

Así entonces, no es una excusa dar estricto cumplimiento a la aplicación del artículo 444 del C.G.P, ni en la pérdida de la oportunidad procesal para presentar u objetar aquel, en la prevalencia debida al derecho sustancial, en el caso examinado, ordenar en esta instancia que un perito evaluador, presente un nuevo avalúo de los bienes objeto de embargo, a fin de dar su valor real como base para adelantar el remate.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el  
**Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Nombrar** como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia a la señora LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.317.062 quien puede ser ubicada en la carrera 24 No. 68-68 de Riosucio Caldas, con número de celular 3127447437 y correo electrónico

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía  
Demandante: José Javier Osorio  
Demandados: Luis Hernando Barco Barco  
Interlocutorio 25

[lilianaarcila@gmail.com](mailto:lilianaarcila@gmail.com). Para que lleve a cabo el avalúo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 115-1478 y 115-985.

**SEGUNDO: Advertir** a la parte demandada que deberá prestar la colaboración necesaria para llevar a cabo el avalúo del inmueble objeto de remate, aclarando que quien impida la práctica del dictamen, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91bc5fe2b1b440e55ee723e2fe874753388b682848f386bf16bf  
69135c81af5f**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de enero de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez la solicitud proveniente del apoderado del señor Juan Bernardo Posada González, sobre los negocios jurídicos realizados, una la compraventa de derechos herenciales de los hijos de la señora Ana Tilde Cano Trejos y/o Ana Tilde Cano de Zapata y la venta de derechos litigiosos.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1997-00029-00**  
**Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver la solicitud interpuesta por el apoderado del señor Juan Bernardo Posada González por medio del cual solicita se reconozca a este como sucesor procesal de los herederos de la señora Ana Tilde Cano Trejos y/o Ana Tilde Cano de Zapata.

### **II. CONSIDERACIONES:**

De entrada, ha de indicarse que el despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado del señor Juan Bernardo Posada González, por las razones que pasan a exponerse.

Como primera medida, debe indicarse que en el plenario obra prueba del reconocimiento como sucesor procesal realizado a los señores German Antonio Zapata Marín (Cónyuge) y Auner, Humberto Antonio, José Asdrúbal, Luz Adiela, Flor Inés y Edgar

Zapata Cano (hijos), últimos, que son quienes han realizado la venta de derecho litigiosos en este asunto.

Por ello, debe esta judicatura entrar a analizar nuevamente la solicitud en conjunto con los documentos aportados, en consideración debe precisarse que en el devenir de los procesos judiciales puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, por hechos de la naturaleza, por situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas o por la existencia de un negocio jurídico. Fenómeno que se le conoce con el nombre de sucesión procesal, que consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales - *demandante o demandado*-, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. Figura que se encuentra regulada en el artículo 68 del nuevo Estatuto Procesal Civil, así:

**"SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.** *También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Resalta y subraya el despacho).*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

Del contenido de la norma transcrita, se desprende con claridad que la sucesión procesal se puede dar en los siguientes eventos: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión -*mortis causa*- si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos -*inter vivos*-.

Respecto a la institución jurídica de la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha indicado ha indicado:

"4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental<sup>1</sup>, de modo que su operancia no supone, **de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial**. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: "**se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso"<sup>2,3</sup> (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, uno de los eventos de la sucesión procesal acontece cuando en el curso del proceso una o varias de las partes en contienda le vende a un tercero el derecho litigioso en controversia, por lo que éste pasa a ocupar en la litis el lugar de aquellos en calidad *-litisconsorcio necesario-*, a fin de continuar ejerciendo sus derechos patrimoniales adquiridos.

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta funcionaria que el señor Juan Bernardo reúne los requisitos para ser tendido en cuenta en esta causa como sucesor procesal *-litisconsorcio necesario-* de Auner, Humberto Antonio, José Asdrúbal, Luz Adiel, Flor Inés y Edgar Zapata Cano, en consideración al documento privado aportada de cesión de derechos litigiosos realizado por los aquí nombrados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> "Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurran a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

<sup>2</sup> 6 Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012

<sup>3</sup> Providencia del 27 de julio de 2005, radicación número 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

**PRIMERO: Reconocer** al señor **Juan Bernardo Posada Gonzáles**, como sucesor procesal *-litisconsorcio necesario-* de Auner, Humberto Antonio, José Asdrúbal, Luz Adiela, Flor Inés y Edgar Zapata Cano, en relación a los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 115-9125, 115-9527, 115-2551, por lo expuesto en los considerandos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94db552403beaa96345d546da7f3d7ab81bce7477f22519fd5  
f02622ec82775**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de enero de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00107-00  
Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos  
mil veintiuno (2021)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supia (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor Augusto Becerra L contra el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes veintidós (22) de febrero de 2021, a partir de las dos de la tarde (02:00) p.m.**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Atendiendo la emergencia sanitaria declarada mediante resolución Nro 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la audiencia presencial.

Por lo que, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team. Se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular  
Demandante: Augusto Becerra L  
Demandado: Comité Departamental de Cafeteros de Caldas

Código de verificación:

**e15dd080ae87528c4ff8d518ce7efdbf438c265c8ebc8abf7374  
12dcda77a3b2**

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio Caldas, veinte de enero de dos mil veintiuno.**

ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, según providencia del 18 de diciembre de 2020 dictada con relación a la acción popular instaurada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE con sede en el municipio de Riosucio Cds.

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer el paso a seguir.

**Notifíquese y cúmplase**



**CLARA INES NARANJO TORO**  
**JUEZ**